



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00356-00  
Demandante : **José Manuel Mejía Alza**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
Medio de control : Ejecutivo  
  
Actuación : Declara falta de jurisdicción

**ASUNTO**

Correspondería pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, si no se hubiere advertido que este juzgado carece de jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

El señor José Manuel Mejía Alza, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. Solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 61.673.632 por concepto de capital indexado hasta el 5 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución 1104 del 30 de diciembre de 2015.

En los hechos de la demanda, indicó que mediante Resolución 749 del 13 de noviembre de 2015, confirmada por la Resolución 1104 del 30 de diciembre de 2015 el director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá reliquidó lo correspondiente a horas extras diurnas, recargos nocturnos y cesantías, con ocasión a la reclamación administrativa presenta el 14 de octubre de 2015.

Por auto del 2 de febrero de 2022 el Despacho, previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, solicitó a la entidad ejecutada, **(i)** las actuaciones realizadas

para dar cumplimiento a la Resolución 749 del 13 de noviembre de 2015 y Resolución 1104 del 30 de diciembre de 2015; **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad, y **(iii)** los valores, conceptos y fechas que se cancelaron a favor del señor José Manuel Mejía Alza.

La Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el 8 de junio de la presente anualidad, aportó lo requerido por el Despacho.

## CONSIDERACIONES

Realizado el control oficioso de legalidad, el Despacho advierte que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no le fue asignado el conocimiento de las demandas ejecutivas contra de entidades estatales, cuando el título de recaudo que se esgrime como fuente de la obligación sea un acto administrativo, excepto los actos contractuales<sup>1</sup> y algunos derivados de la potestad tributaria del Estado, que no es el caso objeto de análisis en este caso.

Entre las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para fijar la jurisdicción y la competencia del juez administrativo en el trámite de procesos ejecutivos, se destacan las siguientes:

«**Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».

[...]

«**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]»

De acuerdo con lo anterior, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los procesos

---

<sup>1</sup> Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que provienen de: (i) condenas impuestas por esta jurisdicción en sentencias dictadas dentro de procesos ordinarios; (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; (iii) laudos arbitrales en los que hubiera sido parte una entidad pública; y (iv) los documentos originados en la actividad contractual de las entidades públicas.

A su turno, el artículo 297 *ibidem* enlistó el documento que constituye título ejecutivo, así:

**«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

En ese orden de ideas, de los artículos que regulan el trámite ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, se advierte que si bien se habla que un título ejecutivo puede estar constituido por un acto administrativo, ello no significa que el conocimiento del proceso derivado de dicho título sea o corresponda al Juez Administrativo, pues de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en materia de procesos ejecutivos la competencia de los jueces administrativos se restringe a aquellos que tengan como base la ejecución de un título derivado de un contrato estatal o de una sentencia de condena proferida por la misma jurisdicción contenciosa administrativa, así como las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y de las provenientes de laudos arbitrales en las que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea de la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

De otra parte, el artículo 2, numeral 5, del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2011, le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social, así:

**«Artículo 2. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».

En tal sentido, la interpretación sistemática de tales preceptos permite concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce del proceso ejecutivo cuyo título lo constituya un acto administrativo diferente a los generados en la actividad

contractual de la administración pública y, *contrario sensu*, la jurisdicción ordinaria laboral, por competencia residual, conoce de la ejecución de obligaciones laborales y de las del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Al respecto, en sentencia del 04 de mayo de 2011 el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio se pronunció de la siguiente manera:

«El pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administrativo para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativo, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la Jurisdicción Laboral ordinaria para la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.»

Asimismo, en pronunciamiento del 10 de octubre de 2012 el Consejo Superior de la Judicatura M.P María Mercedes López Mora, para dirimir un conflicto de jurisdicción en cuya oportunidad indicó:

«Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no este relacionada con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos, y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia.

De esta manera bien puede afirmarse que como está planteada la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto que escapa al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, razón suficiente para sostener de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

No tiene pues, el Juez Contencioso Administrativo en este caso específico, aptitud legal para ejercer su jurisdicción, no le ha otorgado el Estado esa facultad ni le ha reservado su conocimiento, que en la práctica es lo que traduce jurisdicción y competencia. Por ende, habrá de adscribirse la competencia del caso de autos, a la justicia ordinaria, representada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja.<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P María Mercedes López Mora, Exp. 11001010200020120223500

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho 3 de Oralidad, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, en providencia del 5 de mayo de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso ejecutivo con similitud fáctica, así:

«A juicio del Despacho, en virtud de la reserva de ley atribuida en la materia al legislador, fue que en el artículo 2.5 del CPT y de la SS se estableció dentro de las reglas de competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la referente a ‘La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad’. En igual sentido, al regular el proceso ejecutivo, el artículo 100 ibídem señala que ‘Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme’. En contraposición al contenido del artículo 104.6 del CPACA, la norma en cita sí consagra el juicio ejecutivo laboral derivado de actos administrativos.

Lo expuesto, además de ser el criterio establecido por el legislador, encuentra respaldo en múltiples pronunciamientos de distintos órganos de cierre. A partir de estos, se destaca que, en asuntos como el presente, la jurisdicción no se determina por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria y/o por tratarse de una entidad pública, sino por la clase del asunto, en otras palabras, por la fuente del título.

En tal sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la ejecución de actos administrativos derivados de la ejecución de contratos estatales, mientras que, a la ordinaria en su especialidad laboral corresponde la ejecución de obligaciones que surjan en virtud de la relación laboral y que se encuentran contenidas en documentos que provengan del empleador. Ello para resaltar que, dado el carácter especializado de la jurisdicción contenciosa administrativa, su intervención tiene lugar cuando existe debate y controversia en relación con los derechos de los servidores públicos, más no cuando estos ya se encuentran debidamente reconocidos, evento en el cual, es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de su ejecución”. (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, en pronunciamiento de la Corte Constitucional el 2 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, al desatar un conflicto de competencia entre el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de la misma ciudad, reiteró las competencias legales de cada jurisdicción y sostuvo que la ejecución de una obligación que se reconoce a través de actos administrativos, documentos que respaldan obligaciones adquiridas por la administración, no se enmarcan dentro de lo previstos como ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 104 del CPACA. Por lo que, aplicó la cláusula general de competencia derivada de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en relación con el artículo 100 de la misma codificación, que atribuye la competencia a esta jurisdicción para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de sistema de seguridad integral.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, expediente CJU-299, auto 613/21 del 2 de septiembre de 2021.

Dicho lo anterior, y como en el presente proceso el título base de la ejecución está constituido por la Resolución 749 del 13 de noviembre de 2015, confirmada por la Resolución 1104 del 30 de diciembre de 2015 proferidas por el director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, es claro que este documento reconoce una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y, por tal motivo, la jurisdicción competente para conocer de la ejecución de dichas acreencias emanadas del sistema de la seguridad social, es la ordinaria, en la especialidad laboral y de seguridad social.

Así las cosas, esta instancia judicial carece de falta de competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. – Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo. – Remitir** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**Tercero. - Por Secretaría,** dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00030-00  
Demandante : **Blanca Aurora Jiménez**  
Demandado : Departamento de Cundinamarca  
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ se ordena liquidar costas

**ASUNTO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en auto del 22 de julio de 2020, resolvió el recurso de queja presentado por la parte ejecutante contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó por improcedente la nulidad propuesta.

De otro lado, se tiene que a través de auto del 8 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la entidad ejecutada no propuso excepciones en atención a lo dispuesto en los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso. En esta decisión se condenó en costas a la entidad ejecutada.

Por auto del 6 de febrero de 2018 se aprobó la liquidación de crédito, decisión que a la fecha se encuentra en firme.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría del despacho se proceda a la liquidación de costas en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en auto del 22 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del despacho se proceda a la liquidación de costas en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 8 de noviembre de 2016.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00031-00  
Demandante : **Teresa Luna Suárez**  
Demandado : Departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca  
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito

**ASUNTO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia del 1.º de septiembre de 2020, confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 13 de septiembre de 2017, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución. Modificó la decisión en el sentido de señalar que el monto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución es la suma de \$ 12.094.519.17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

**«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Así, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Por su parte, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les

enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>1</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios.

Por último, se observa que dentro del aplicativo Siglo XXI la parte demandada figura como la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cuando lo correcto es el Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en ese sentido se ordena que por la Secretaría de este Despacho se realicen las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos- Reparto para que se corrija la identidad de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia del 1.º de septiembre de 2020.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

**Tercero: Ordenar** a la Secretaría del Despacho realizar la gestión ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos- Reparto para que se proceda con la corrección de la identidad de la parte demandada dentro del aplicativo Siglo XXI de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP a Departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

**Cuarto:** Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo

---

<sup>1</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

**Séptimo:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00-029-00  
Demandante : **Ulises Bustos Bustos**  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR  
Medio de control : Ejecutivo  
Actuación : Requiere

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que a través de memorial del 12 de marzo de 2020 la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago.

Para el efecto, argumentó que el 07 de julio de 2018 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional profirió la resolución por medio de la cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la que aprobó la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Despacho se oficie a la Caja de Sueldos e Retiro de la Policía Nacional- CASUR para que aporte:

- La resolución a través de la cual dio cumplimiento a la decisión judicial, junto con los soportes de las correspondientes operaciones aritméticas que realizó para dar cumplimiento a la misma.
- Los valores, conceptos y fechas que se cancelaron al señor **Ulises Bustos Bustos**.

Conforme a lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero: Requerir** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR para que dentro del término improrrogable de **diez (10) días hábiles** siguientes al oficio que así lo requiera, remita con destino a este Juzgado: (i) La resolución a través de la cual dio cumplimiento a la decisión judicial, junto con los soportes de las correspondientes operaciones aritméticas que realizó para dar cumplimiento a

la misma, y (ii) los valores, conceptos y fechas que se cancelaron al señor **Ulises Bustos Bustos**.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00636-00

Demandante : **Horacio Chala**

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Actuación : Corre traslado de liquidación

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito el 10 de diciembre de 2019, por lo cual en cumplimiento del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP, se ordena por Secretaría correr traslado a la parte ejecutante para los fines pertinentes, por el término de (03) días, conforme al artículo 110 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00763-00

Demandante : **Cesar Julio Malagón Neira**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 28 de mayo de 2018, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho. La decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 31 de enero de 2019, se confirmó la decisión de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución, no condenó en costas en esa instancia.

Por auto del 23 de abril de 2019, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial el 07 de mayo de 2019, presentó liquidación de crédito por valor de tres millones trescientos cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 3.304.745); también, aportó la Resolución RDP 013580 del 11 de junio de 2020 por la cual se modifica la Resolución PAP 47125 del 06 de abril de 2011, en la que se resolvió que los intereses moratorios en

los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estarán a cargo de la Ugpp.

La parte ejecutada guardó silencio y no presentó liquidación de crédito; sin embargo, el apoderado de la parte ejecutada, el 24 de enero de la presente anualidad informó que la UGPP efectuó un pago a la parte demandante por un valor de un millón setecientos sesenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos con dieciséis centavos (\$1.762.274,16), se aportó la orden de pago 296892421 del 9 de noviembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

**«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, le corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito, en el sentido de aprobarla o modificarla, o si, por el contrario, se apoyará en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para los jueces para la liquidación de créditos.

**- Análisis del caso concreto**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 31 de enero de 2019, confirmó la decisión de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución, no condenó en costas en esa instancia.

Por auto del 23 de abril de 2019, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial el 07 de mayo de 2019, presentó liquidación de crédito por valor de tres millones trescientos cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 3.304.745); también, aportó la Resolución RDP 013580 del 11 de junio de 2020 por la cual se modifica la Resolución PAP 47125 del 06 de abril de 2011.

La parte ejecutada guardó silencio, y el 24 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la entidad ejecutada informó que la UGPP efectuó un pago a la parte demandante por un valor de un millón setecientos sesenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos con dieciséis centavos (\$1.762.274,16), se aportó la orden de pago 296892421 del 3 de noviembre de 2021.

De manera que, con el fin de tener suficientes elementos de juicio, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo los siguientes parámetros:

- (i) La sentencia del 27 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo en Descongestión de Bogotá y la sentencia del 13 de mayo de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- (ii) Solicitud de cumplimiento de sentencias radicada el 8 de julio de 2010.
- (iii) Resolución PAP 047125 del 06 de abril de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos mencionados.
- (iv) Liquidación realizada por la Ugpp del 27 de mayo de 2014.
- (v) Sentencia proferida por este Juzgado el 28 de mayo de 2018.
- (vi) Lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 31 de enero de 2019
- (vii) Resolución RDP 013580 del 11 de junio de 2020 por la cual se modifica la Resolución PAP 47125 del 06 de abril de 2011.
- (viii) Orden de pago 296892421 del 03 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

**Segundo:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334204920170006700  
Demandante : **Jorge Ignacio Naranjo Pérez**  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito

**ASUNTO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 08 de octubre de 2021, modificó el ordinal cuarto de la decisión proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2018, así:

«Cuarto: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del señor Jorge Ignacio Naranjo Perez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por las siguiente sumas de dinero: i) veintidós millones cuatrocientos treinta y un mil cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos (\$22.431.051,95) por el retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales y la indexación no reconocida, y (ii) trescientos noventa y un mil doscientos setenta pesos (\$391.270,00) por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones en lo sucesivo deberá pagar la mesada pensional del señor Jorge Ignacio Naranjo Pérez, en los términos señalados en el acápite 9 del caso concreto de la decisión. (sic)»

En lo demás, confirmó la sentencia apelada y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

**«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De manera que, conforme al numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Por su parte, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información

y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.  
[....]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>1</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE:

**Primero:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 08 de octubre de 2021.

**Segundo:** De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

**Tercero:** Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

---

<sup>1</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

**Sexto:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00537-00

Demandante : Ana Catalina del Llano Restrepo

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Actuación : Niega mandamiento de pago

**ASUNTO**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo que resolvió el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en providencia del 14 de octubre de 2021 dentro de la acción de revisión con número de radicado 11001032500020160024200, este Despacho procede a estudiar la acción ejecutiva impetrada con el fin de determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La señora Ana Catalina del Llano Restrepo, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que previos los trámites correspondientes se sirviera librar mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario con radicado 11-00-133-31-705-2012-00-143-00 por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá proferida en primera instancia, y de la sentencia del 8 de octubre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F de Descongestión por medio de la cual se confirmó la primera decisión.

La parte resolutive de las sentencias en mención, aducidas como título judicial ordenó lo siguiente:

«[...]

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la Caja Nacional de Previsión Social –

CAJANAL E.I.C.E a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación que disfruta la señora ANA CATALINA DEL LLANO RESTREPO identificada con C.C. 35.312.400 de Bogotá, tomando como base el 75% del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicios, esto es, del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre del mismo año, incluyendo además de los ya reconocidos en los en los actos acusados, la prima especial, la prima de navidad (1/12), la prima de servicios (1/12) descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, suma que se reconocerá a partir del 01 de enero de 2012.

La cuantía de la liquidación de la pensión reconocida a la demandante no podrá superar los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la reliquidación, esto es, para el año 2011.

[...]»

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que la demandada efectuó una liquidación errónea, para lo cual argumentó que la entidad aplicó el tope de los 25 SMMLV a cada factor salarial cuando lo correcto era aplicar una tasa de reemplazo del (75%) al IBL y una vez determinada la mesada pensional, limitar el monto a los 25 SMMLV si se excedía de este tope.

Así las cosas, solicitó que se librara mandamiento de pago ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

Capital indexado \$ 74.886.631  
Interés moratorios \$ 88.756.084  
Subtotal \$ 163.642.715

Total capital: \$ 114.740.925  
Intereses moratorios: \$ 66.206.671  
Subtotal: \$ 180.941.596

Total adeudado: \$ 344.590.311

Cabe destacar que el ejecutante primeramente inició una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual pretendía demandar las resoluciones que dieron cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B con radicado 25000-23-42-000-2017-01329-00 y el 28 de agosto de 2018 en audiencia inicial se dejó sin efectos lo actuado hasta ese momento y se declaró la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que la autoridad judicial consideró que las pretensiones que se perseguían en el proceso se debían adelantar a través de un proceso ejecutivo.

Asimismo, se tiene que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP promovió acción de revisión prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contra la sentencia del 08 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F de

Descongestión, por medio de la cual se confirmó el fallo del Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá emitido el 25 de febrero de 2013, que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Ana Catalina del Llano Restrepo.

Los argumentos que planteó el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción dentro de la decisión de la acción de revisión, fueron, entre otros, los siguientes:

«[...]36. El juzgado quinto administrativo de descongestión del circuito de Bogotá, a través de la sentencia de 25 de febrero de 2013, encontró acreditado que la accionada era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, declaró la nulidad de los actos acusados en los términos solicitados y ordenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la accionada en cuantía del 75% con la inclusión de la totalidad de los factores percibidos en el último año laborado. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en descongestión, mediante fallo del 8 de octubre de 2014 bajo las mismas consideraciones

37. En virtud de lo expuesto, la UGPP mediante Resolución 024003 de 16 de junio de 2015, reliquidó la pensión de vejez de la demandada en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de labores, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes factores: asignación básica, prima de navidad y prima de servicios.

38. De este modo, se observa que la pensión de jubilación de la demandada reliquidada en los términos de la providencia enjuiciada no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico en tanto se tuvo en cuenta un IBL que no corresponde al fijado para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 de 1993 mediante Sentencia del 28 de junio de 2018, esto es, el previsto por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, que es según el caso i) el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, como ocurre en el sub judice; o ii) si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

39. Asimismo, se evidencia que se tuvieron en cuenta factores que no hacen parte de los previstos en el Decreto 1158 de 1998, [...]»

En ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, declaró fundada la acción de revisión presentada e infirmó las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario con radicado 11-00-133-31-705-2012-00-143-00 proferidas por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2013, y del 8 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F de Descongestión, a través de la cual se confirmó la primera decisión.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez analizados todos los presupuestos fácticos del asunto, procede el Despacho a emitir las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, Título IX, la cual en su artículo 297 dispone qué constituyen título ejecutivo, a saber:

- «1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones, así:

«**Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

**Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

**Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo».

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

**«Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley».

De la norma anterior se extrae que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así:

**Requisitos sustanciales:** Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>2</sup>.

**Requisitos formales:**

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo, el artículo 430 de la misma norma establece:

**«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la **demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal [...]» (Negrilla fuera del texto).

Conforme a los anteriores argumentos, dentro del presente asunto se advierte lo siguiente:

**-Caso concreto**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

La demanda ejecutiva de la referencia se remitió por competencia, y a través de la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos el 30 de octubre de 2018 se sometió a reparto, inicialmente le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien declaró la falta de competencia para conocer el asunto, razón por la cual se repartió nuevamente el 18 de diciembre de 2018 y le correspondió a este despacho judicial su conocimiento al ser el juzgado que emitió la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario que se adelantó.

Por auto del 5 de febrero de 2019 se ordenó que por la Secretaría del Despacho se procediera con el desarchive del proceso ordinario 11-001-33-31-705-2012-00-143-00.

Según constancia secretarial de 12 de febrero de 2019 se consultó en el aplicativo Siglo XXI el número del radicado del proceso ordinario, donde se constató que el mismo había sido enviado en calidad de préstamo al Consejo de Estado.

De acuerdo con el informe anterior, a través de auto del 19 de febrero de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que solicitara y tramitara ante el Consejo de Estado las copias auténticas de las providencias que dentro del proceso ejecutivo alega constituyen título ejecutivo, para lo cual se le otorgó el término de un (1) mes.

Vencido el término anterior, el 03 de noviembre de 2019 sin que se advirtiera que la parte ejecutante hubiese solicitado y tramitado ante el H. Consejo de Estado las copias de las providencias, se le requirió para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del proveído procediera a dar cumplimiento con la carga procesal, so pena de declarar configurado el desistimiento tácito de la demanda, como lo estipula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, sería procedente declarar configurado el desistimiento tácito de la demanda, pues después de que se efectuó el último requerimiento a la parte ejecutante no se dio cumplimiento al mismo.

No obstante, teniendo en cuenta que a través de la sentencia de revisión que emitió el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que se promovió dentro del proceso 11001032500020160024200, quedaron sin efectos las sentencias que el ejecutante señaló constituyen título ejecutivo dentro de la presente acción, dejaron de existir a la vida jurídica, por lo que se torna imposible su ejecución.

Consecuentemente, se negará el mandamiento de pago deprecado respecto de las obligaciones contenidas en las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario con radicado 11-00-133-31-705-2012-00-143-00 proferidas por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la del 8 de octubre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F de Descongestión, por medio de la cual se confirmó la primera decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

## RESUELVE

**Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado** por la señora Ana Catalina del Llano Restrepo, a través de su apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Segundo:** En firme esta providencia, devolver la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** el expediente, previas las constancias y anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo  
Expediente : 11001-33-42-049-2021-00324-00  
Ejecutante : **Myriam Malagón Casas**  
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Actuación : Libra mandamiento de pago.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Myriam Malagón Casas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de diciembre de 2013, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 14 de octubre de 2015, con fecha de ejecutoria 27 de octubre de 2015.

**CUESTIÓN PREVIA**

Previo a librar el mandamiento de pago ejecutivo a través de auto del 11 de mayo de 2022 se solicitó que el proceso 11001333170920120005800 fuera desarchivado, y se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, remitiera copia íntegra de los antecedentes administrativos correspondientes al cumplimiento de la decisión judicial, junto con los soportes de las operaciones aritméticas que realizó para dar cumplimiento a la misma, así como los valores, conceptos y fechas que se cancelaron a la señora Myriam Malagón Casas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP indicó que mediante Resolución RDP 9457 del 29 de febrero de 2016, en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de fecha 14 de octubre de 2015, se reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.584.812 m/cte., efectiva a partir del

02 de abril de 2007, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2008 por prescripción trienal.

Luego, mediante Resolución RDP 033164 del 08 de septiembre de 2016, modificó el artículo primero y tercero de la Resolución 009457 del 29 de febrero de 2016, en relación a que se reliquidó de nuevo la pensión y de indexó la primera mesada pensional, incrementando la mesada en la suma de \$ 1.066.363 m/cte., efectiva a partir del 02 de abril de 2007, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2008 por prescripción trienal.

Asimismo, se aportó el histórico y cupón de pagos expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP donde se evidencia los pagos efectuados a la ejecutante respecto de las mesadas pensionales mes a mes para lo pertinente.

Por su parte, ha de advertirse que fue proferida la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la

ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.  
[....]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 27 de octubre de 2015, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 27 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante a través del correo electrónico a este Despacho Judicial el 25 de octubre de 2020 por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna. Como la demanda se presentó a través de correo electrónico a esta instancia, se solicitó a través de la Secretaría a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá la asignación de número radicado por lo que en el aplicativo de consulta Siglo XXI registra como fecha de reparto 09 de noviembre de 2021.

#### - **Análisis del caso concreto**

La parte ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 14 de octubre de 2015, con fecha de ejecutoria 27 de octubre de 2015.

- ✓ Por la suma de ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 167.343.429), por concepto de diferencias de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la pensión y liquidadas desde la fecha efectiva: 02 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020 (Presentación de demanda)
- ✓ Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
- ✓ Por la suma de ciento treinta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 139.696.135) por concepto de intereses moratorios, generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 28 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y de ahí hasta el pago de la obligación de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.
- ✓ Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, y teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjunta con la demanda, se tiene que cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, y bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea ésta el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**Primero. – Librar mandamiento de pago** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor de la señora Myriam Malagón Casas, así:

- ✓ Por la suma de ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 167.343.429), por concepto de diferencias de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la pensión y liquidadas desde la fecha efectiva: 02 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020 (Presentación de demanda)
- ✓ Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
- ✓ Por la suma de ciento treinta y nueve millones seiscientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 139.696.135) por concepto de intereses moratorios, generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 28 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y de ahí hasta el pago de la obligación de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.
- ✓ Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

**Segundo. -** Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero.-** Notificar esta providencia personalmente al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, través de su representante legal, o a quien haga sus veces

al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto.** – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto.** - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

**Séptimo.** - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Octavo.** - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

**Noveno.** - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).

**Décimo.** - Reconocer personería a la abogada Lyda Jinneth Torres Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 28.140.623, y portadora de la tarjeta profesional 201.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**Décimo primero.** - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo.** - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** – Ordenar a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a la orden impartida el 11 de mayo de 2022 a través de la cual se solicitó , **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 11001333170920120005800 de Myriam Malagón Casas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo  
Expediente : 11001-33-42-049-2021-00324-00  
Ejecutante : **Myriam Malagón Casas**  
Ejecutada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Actuación : Niega medida cautelar

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidad ejecutada.

**CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

«[...] ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables** [...]» (Resalta el Despacho)

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

«[...] ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional [...]

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

«[...] ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

**No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.**

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política [...]» (Resalta el Juzgado)

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables determina:

«[...] Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

[...]

#### **PARÁGRAFO.**

**Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)» (Resalta el Despacho).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contempló:

«[...] Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria [...]»

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del interés general<sup>2</sup>. Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

<sup>2</sup> C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

#### - **Análisis del caso en concreto**

Junto con la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias perteneciente a la entidad ejecutada.

Conforme a los numerales 1, 4, 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. En el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir

---

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que para adoptar este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, «además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>7»</sup><sup>8</sup>.

Bajos las consideraciones expuestas, es dable concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa inicial en que nos encontramos, sin perjuicio que, si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde al peticionario, se pueda adelantar un nuevo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA

---

<sup>7</sup> En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960